

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia TUTELA 2ª. Instancia No. 40
Rad. 76-248-40-89-001-2022-00411-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA:

Procede el despacho a resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante **contra la sentencia de tutela No. 0115 del once (11) de julio de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito - Valle del Cauca**, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **ELADIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. **16.195.324** de Palmira, (V) actuando en nombre propio contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS, SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACIÓN**. Vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO, SANDRA LORENA GONZÁLEZ VÉLEZ** en calidad de liquidadora principal de la entidad **SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al señor **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ VÉLEZ** en calidad de liquidador suplente de la misma entidad y a **SERVIEMPRESA MG S.A.S.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la protección de las personas con capacidad laboral disminuida.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela, aduce el accionante que, en 1996 inició labores como cortero de caña del contratista Efraín Vargas por espacio de 21 meses, posteriormente, laboró con el contratista Humberto Mejía en 1998 también como cortero de caña por 71 meses. Dice que, desde el año 2004 laboró como cortero de caña con la cooperativa de trabajo por 12 meses, luego con El Trapiche desde 2006 por 72 meses. Aduce que también laboró con Colorado Sánchez desde 2014 por 39 meses y finalmente con la empresa Servicios Agrícolas González desde el 14 de noviembre del año 2017 en el Ingenio Providencia.

Explica que, en 2018 tuvo problemas de salud y fue atendido por la NUEVA EPS por una patología en su columna vertebral por pérdida de la altura del disco L2-L3, ensanchamiento de los discos L3-L4, L4-L5 y L5-S1, sin tener alguna rehabilitación.

Informa que, mientras se encontraba en tratamiento y proceso de calificación de origen de las patologías, el día **5 de noviembre del 2019** la empresa Servicios Agrícolas González Asociados S.A.S., canceló el contrato de trabajo y le informó que el Ingenio Providencia quedaría con los trabajadores que tuvieran buen estado de salud, dejándolo desamparado, con el tratamiento médico y sin terminar el proceso de calificación.

Afirma que el **9 de diciembre de 2019**, la NUEVA EPS realizó la calificación del origen de las patologías OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCOS INTERVERTEBRAL L2-L3, PERDIDA DE LA ALTURA L2-L3, LUMBAGO NO ESPECIFICADO SECUNDARIO A PERDIDA DE LA ALTURA DE LOS DISCOS L2-L3 determinando su origen de **enfermedad laboral**. Ante dicha calificación, la ARL POSITIVA presentó recurso y su caso fue remitido a la Junta Regional de calificación de Invalidez del Valle del Cauca, de manera que el 27 de noviembre de 2020 realizaron mediante dictamen No. 16195324-9852 calificaron el LUMBAGO NO ESPECIFICADO COMO DE ORIGEN ENFERMEDAD COMÚN Y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL COLUMNA LUMBAR PERDIDA DE LA ALTURA L2-L3 FUSIÓN DE L2- L3 como de origen **enfermedad común**.

Al no estar de acuerdo con la calificación interpuso recurso de apelación ante la Junta Nacional por haber cambiado el origen de las patologías que son derivadas de las

labores que desempeñaba como CORTERO DE CAÑA por más de 23 años en el mismo oficio.

Añade que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez solicitó a la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ ASOCIADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a la ARL POSITIVA el análisis del puesto de trabajo para realizar el estudio y analizar las funciones de su oficio en el corte y repique de la caña, pero ninguna de las partes aportó lo solicitado y la Junta Nacional confirmó el dictamen de la Junta Regional.

Considera que la Junta Nacional fue negligente al no exigir el documento como parte de prueba y menciona que se debe tener en cuenta el art. 4 de la ley 1562 del año 2012, pues cumple los requisitos, por haber realizado por más de 23 años el mismo oficio en el corte de la caña, el repique y los movimientos repetitivos que esto implicaba.

Informa que sus historias clínicas dan cuenta que tenía recomendaciones médicas por medicina laboral y el día 17 de mayo de 2022, la ARL POSITIVA expidió autorización para que se hiciera evaluación ergonómica de carga y posturas de puesto de trabajo, procesos de herramientas, equipos y dotación para determinar el origen de la enfermedad solicitada por la Junta Nacional, pero esto no se cumplió y fue calificado sin que la Junta Nacional tuviera el análisis o evaluación del puesto de trabajo.

Asevera que se encuentra desamparado pues fue desafiliado de la EPS por parte de la empresa SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ ASOCIADOS S.A.S. hoy en día SERVIEMPRESA MG S.A.S.

Por los hechos narrados, pide se tutelen los derechos invocados y en consecuencia se ordene a la Junta Nacional de Calificación proceda a revocar el dictamen No. 16195324-9852 de calificación de origen y que proceda a solicitar a la entidad correspondiente el ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO para que se realice nuevo análisis a su historia clínica y expida un nuevo dictamen de calificación de origen laboral, igualmente solicita que se ordene a quien corresponda continuar su tratamiento médico hasta lograr su rehabilitación o recuperación definitiva.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

La **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, indicó en su escrito de contestación que, existe un (1) único expediente del señor Eladio Murillo, radicado por

la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, dentro del cual se emitió dictamen, cumpliendo su función pública como calificador de segunda instancia, Dictamen número: 16195324-7803 del 15/06/2022 calificando los dx: Lumbago no especificado, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Columna lumbar: pérdida de la altura de L2L3, fusión de L2L3 **Origen: Enfermedad Común.**

Explicó que, el dictamen de origen en primera oportunidad fue realizado por la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS, determinando que el origen de las patologías Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, columna lumbar: Pérdida de la altura de L2L3 – fusión de L2L3 era **origen laboral**, situación que no compartió la ARL Positiva y presentó recurso de reposición y subsidio de apelación, por lo que fue remitida la documentación a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Indicó que, la Junta Regional determinó mediante el dictamen No. 16195324-9852 de fecha 27/11/2020, el origen de las patologías: Lumbago no especificado, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Columna lumbar: pérdida de la altura de L2L3, fusión de L2L3, **Origen: Enfermedad Común.**

Ante la modificación el accionante, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación y la totalidad del expediente fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Adujo que, la acción de tutela no puede, ordenar a la Junta Nacional resolver asuntos que no corresponden a su competencia ya que, debido a lo normado, la competencia de la Junta Nacional como calificador de segunda instancia fue activada en virtud del recurso de apelación interpuesto contra el dictamen emitido por la Junta Regional del Valle del Cauca.

Aclaró que, esa entidad contestó todos y cada uno de los puntos planteados en el recurso de apelación presentado por el accionante, evidenciando que actuó en derecho, garantizando la protección de los derechos no solo del accionante sino de las entidades activas dentro del proceso, indicando que el dictamen se emitió en cumplimiento de la función de la entidad, como calificador de segunda instancia, como un mecanismo de control para verificar la legitimidad, legalidad y adecuada técnica de la actuación adelantada por la Junta Regional en cuanto a los aspectos de su Dictamen que fueron apelados.

Mencionó que, frente a los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de calificación de Invalidez NO procede revisión, adición o recurso alguno, por lo tanto, el dictamen No. 16195324-7803, proferido el 15 de junio del presente 2022 se encuentra en firme, por lo que la tutela es improcedente toda vez que esa entidad no tiene facultad para modificar sus propios dictámenes, **y el accionante puede acudir al Juez Laboral en aras de definir la situación pues la única forma de debatirlo es mediante la jurisdicción ordinaria laboral**, y finalizó solicitando se niegue la tutela.

LA NUEVA EPS, manifestó que no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y pidió declararlo en el fallo dado que no es la entidad llamada a cumplir con lo requerido por el accionante y solicitó no conceder el tratamiento integral toda vez que estamos frente a un hecho futuro e incierto, y no están vulnerando ningún derecho fundamental del actor.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., anotó que, revisados todos los aplicativos se evidenció que el señor Eladio Murillo reporta un evento de fecha 08 de noviembre del 2019 en donde se calificaron las patologías: OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL, PERDIDA DE LA ALTURA DE L2L3, FUSIÓN DE L2L3 (M513) LUMBAGO NO ESPECIFICADO SECUNDARIO A PERDIDA DE ALTURA L2L3, FUSIÓN DE L2L3 (M545) en primera oportunidad como origen laboral por parte de Nueva EPS mediante el dictamen de fecha 08/11/2019, contra el cual se presentó recurso, y el caso fue remitido a JRCI del Valle quien estudió el caso determinando el evento netamente común bajo el dictamen 16195324 – 9852 de 27/11/2020 frente al cual, el señor Murillo interpuso controversia y fue remitido a la Junta Nacional de Calificación, quien mediante el radicado ENT-2022 01 002 095304 de 25/04/2022 requirió a la ARL la realización de APT, solicitud que fue en su momento resuelta bajo el radicado SAL-2022 01 005 837940 de 29/04/2022 en donde se le solicitó certificación de la última ARL al señor Murillo.

De igual manera mediante el radicado SAL-2022 01 005 869995 de 03/05/2022 se manifestó a JNCI la imposibilidad de contacto con el accionante para establecer su última ARL por lo cual no era viable el pago Inter consultor mientras no se estableciera dicha información.

Adujo que el actor allegó certificación de la última ARL el día 07/05/2022 por lo que se autorizó el mentado APT bajo la AUT 34487555 de 17/05/2022 con el proveedor SYSO CONSULTORES SAS. No obstante, no fue viable la realización de dicho análisis puesto que, el trabajador refiere que fue liquidado de la empresa en noviembre de

2019, y no labora desde entonces y adicionalmente, la empresa informa que no es trabajador ya que la empresa está en proceso de liquidación, por lo que no se realizó la programación del estudio, información que le fue comunicada a JNCI.

Asevera que por lo dicho existió una imposibilidad de materialización y así lo entendió JNCI quien mediante dictamen 16195324 – 7803 de 15/06/2022 decidió confirmar que el origen del evento es común. Sobre la solicitud de que se revoque un dictamen de calificación, y se expida un nuevo dictamen de calificación, dijo que, NO es Positiva responsable de acceder a lo solicitado, y cualquier disconformidad debe ser dirimida ante la Justicia Laboral, por lo que, solicitó declarar improcedente la tutela y desvincular a la ARL.

A su turno el **MINISTERIO DEL TRABAJO** señaló que la entidad debe ser desvinculada de la presente acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva, pues no tiene dentro de sus funciones ordenar, ni practicar las evaluaciones para determinar el origen de una patología, ni determinar la pérdida de la capacidad laboral (PCL), toda vez que es competencia reservada de las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Juntas de Calificación de Invalidez, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción y exonerar de responsabilidad al Ministerio.

La **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA** indicó que, el expediente del señor ELADIO MURILLO, fue remitido a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez para surtir el recurso de apelación presentado por el calificado, y que en el expediente que reposa en esa entidad, reposa Análisis de Puesto de Trabajo de fecha 02/09/19, el resumen de este se encuentra inmerso en las páginas 3 al 5 del Dictamen No. 16195324 – 9852 de fecha 27/11/2020, donde se dirimió la controversia presentada por la ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES - POSITIVA, en contra de la calificación de ORIGEN emitida en primera oportunidad por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en la historia clínica, estudio de puesto de trabajo, bajo los parámetros establecidos en el Artículo 4º, Ley 1562 de 2012 y los criterios ocupacionales, se calificó: Lumbago no especificado; Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral; origen: **Enfermedad común**.

Dijo que la entidad, calificó al accionante conforme a derecho; teniendo en cuenta todos los documentos, historia clínica, exámenes, Análisis de Puesto de Trabajo, conceptos médicos obrantes en el expediente, en garantía al debido proceso y al

derecho a la defensa, sin que se evidencie a la fecha, nueva solicitud de calificación a nombre del señor ELADIO MURILLO, por lo que consideró que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno pues cumplió con el debido proceso y con los términos establecidos en la normatividad vigente en la calificación emitida.

Finalizó diciendo que, el dictamen de origen que se encuentra en firme fue rendido en segunda y última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y su conocimiento judicial está atribuido por la Constitución Política y por la propia ley laboral al juez del trabajo por lo que pidió declarar improcedente la tutela y desvincular de la presente acción a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ SAS EN LIQUIDACIÓN "AGROSAGA SAS EN LIQUIDACIÓN" mediante su liquidadora, informó que, el accionante tuvo vínculo laboral con la empresa hasta el 8 de noviembre de 2019, fecha en la cual presentó RENUNCIA VOLUNTARIA, ratificando esta decisión el 12 de noviembre de 2019, suscribiendo un ACUERDO DE CONCILIACIÓN ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO en el cual se transaron todos los derechos ciertos por una suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$70.000.000.00). Alegó que la empresa durante la vigencia del contrato laboral realizó todos los aportes al SGSSS, y para el mes de diciembre 2019 ya no tenía ningún tipo de vínculo laboral con la empres.

Añadió que desde finales del año 2019 no ejecuta el objeto social, toda vez que inició el proceso de liquidación, por lo cual consideró que no tiene responsabilidad con lo solicitado.

EL FALLO RECURRIDO

La señora Juez Primera Promiscuo Municipal de El Cerrito, Valle del Cauca, decidió negar el amparo constitucional invocado por el accionante, considerando que se le garantizó el ejercicio del derecho de defensa y contradicción pues tuvo la oportunidad de aportar las pruebas necesarias para apoyar su recurso, y este fue resuelto como correspondía, por lo que no se vulneró su debido proceso. Indicó que el trabajador debe acudir a la justicia laboral para resolver la controversia como quiera que el dictamen se emitió en segunda instancia y se encuentra en firme.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante impugnó la sentencia.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591, reglamentario de aquél. Por este motivo resulta viable que la presente acción haya sido interpuesta por **ELADIO MURILLO** titular de los derechos afectados.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. El debate se reduce a determinar si es procedente revocar el fallo de primera instancia de acuerdo con la impugnación propuesta, y en su lugar determinar si existía fundamento para conceder el amparo solicitado? A lo cual conviene tener en cuenta las siguientes razones.

La Constitución Política plantea en su artículo 86, que cada persona tiene derecho a instaurar acción de tutela con la finalidad de lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando por actuación u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, **siempre que no exista otro medio de defensa judicial** o, cuando existiendo el amparo se utilice como mecanismo transitorio para evitar la **materialización de un perjuicio de carácter irremediable**.

De este modo cabe decir que el **derecho al debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental reconocido en el **artículo 29 de la Constitución Política y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre derechos humanos**, resulta además extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas tal como lo plasmó desde sus inicios la Corte Constitucional en su sentencia **T-521 de 1992 (M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO)** lo cual implica la sujeción a un procedimiento previamente establecido por la ley o por reglamento

para hacer efectiva la prevalencia del derecho sustancial que pregona el artículo 228 constitucional.

Respecto del debido proceso en la expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral, la Corte en la sentencia T-093 de 2016 M.P. Alejandro Linares Cantillo mencionó que:

*"La expedición de los dictámenes de pérdida de la capacidad laboral que son proferidos por las juntas de calificación de invalidez, están regidos por el procedimiento establecido en los artículos 38 a 43 de la Ley 100 de 1993 y en el capítulo III del Decreto 2463 de 2001, que establece las siguientes etapas: "Allí se consagran reglas atinentes a la competencia de las juntas de calificación de invalidez (art. 22); rehabilitación previa para solicitar el trámite (art. 23); presentación de la solicitud (art. 24); documentos que se deben allegar a la solicitud de calificación (art. 25); **solicitudes incompletas** (art. 26); reparto, sustanciación, ponencia, quórum y decisiones (arts. 27 a 29); **audiencia y dictamen (arts. 30 y 31); notificación del dictamen y recursos (arts. 32 a 34)**; procedimiento para el trámite del recurso de apelación (art. 35); práctica de exámenes complementarios (art. 36); pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios (art. 37); participación en las audiencias privadas (art. 38); inasistencia de pacientes (art. 39), y controversias sobre dictámenes (art. 40)".* Negrillas del Juzgado.

Tenemos entonces que la tutela es el instrumento constitucional cuya finalidad es lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; en este caso por vulneración del debido proceso en cuanto que el señor Eladio Murillo considera que el recurso interpuesto por él contra el dictamen No. 16195324-9852 de fecha 27/11/2020 proferido por la Junta Regional que determinó el origen de las patologías: Lumbago no especificado, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Columna lumbar: pérdida de la altura de L2L3, fusión de L2L3, **Origen: Enfermedad Común** y que fue resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 16195324-7803 del 15/06/2022 confirmando el dictamen y calificando los dx: Lumbago no especificado, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Columna lumbar: pérdida de la altura de L2L3, fusión de L2L3 **Origen: Enfermedad Común**, es contrario a derecho, por cuanto, ha realizado por más de 23 años el mismo oficio en el corte de la caña, el repique y los movimientos repetitivos y además por cuanto no se realizó el estudio al puesto de trabajo, según afirma.

En lo que hace referencia a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ se tiene probado a través de la presente tutela que, ya tuvo conocimiento de la

controversia, que mediante dictamen No. 16195324-7803 del 15/06/2022 resolvió el recurso interpuesto por el actor y calificó las patologías: Lumbago no especificado, Otras degeneraciones especificadas de disco intervertebral, Columna lumbar: pérdida de la altura de L2L3, fusión de L2L3 con **Origen: Enfermedad Común**.

Al respecto, concuerda la instancia, con lo expuesto por el Juzgado de conocimiento, pues se observa que tanto la JUNTA REGIONAL como la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ adelantaron las valoraciones del señor **ELADIO MURILLO** para calificar el origen de sus patologías estableciendo en ambas instancias que se trata de enfermedades de **ORIGEN COMÚN**, lo que da cuenta que el accionante pudo hacer uso de derecho de defensa y controvertió el dictamen No. 16195324-9852 del 27-nov.-2020, y finalmente la Junta Nacional mediante dictamen No. 16195324-7803 del 15-jun.-2022 confirmó dicho dictamen y origen de las patologías, haciendo el análisis respectivo pues menciona que, *"se trata de paciente con dolor dorso lumbar crónico de larga data, se registran consultas desde el año 2014, por estudios imagenológicos se descartan herniaciones o compresiones radiculares o medulares, se describe que presenta fusión de los cuerpos vertebrales de L2 y L3 sin antecedente traumático más engrosamiento de ligamento amarillo y ligamento articular, que son factores individuales, congénitos y degenerativos, asociados a demás a espondiloartrosis, todos ellos no relacionados con trauma acumulativo, además que afecta columna lumbar alta y son causa de dolor a este nivel. Por lo que se comparten los argumentos esbozados por la Junta Regional"*, resolviendo el recurso que el accionante interpuso como correspondía en derecho, razón por la cual el fallo impugnado se debe confirmar.

Obsérvese que, el actor puede acudir ante la justicia ordinaria laboral conforme lo dispone el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, así:

"Artículo 2.2.5.1.42. Controversias sobre los dictámenes de las Juntas de Calificación de Invalidez. Las controversias que se susciten en relación con los dictámenes emitidos en firme por las Juntas de Calificación de Invalidez serán dirimidas por la justicia laboral ordinaria de conformidad con lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante demanda promovida contra el dictamen de la Junta correspondiente. Para efectos del proceso judicial, el director administrativo y financiero representará a la Junta como entidad privada del Régimen de Seguridad Social Integral, con personería jurídica, y autonomía técnica y científica en los dictámenes.

PARÁGRAFO. Frente al dictamen proferido por las Junta Regional o Nacional solo será procedente acudir a la justicia ordinaria cuando el mismo se encuentre en firme.”

Así las cosas, como quiera que el dictamen de origen que se encuentra en firme fue rendido en segunda y última instancia por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados en la historia clínica, estudio de puesto de trabajo, bajo los parámetros establecidos en el Artículo 4º, Ley 1562 de 2012 y los criterios ocupacionales, es que el accionante puede acudir al Juez Laboral para que dirima la controversia.

Finalmente, debe decir el despacho, sobre la atención en salud que requiere el accionante por su patología y que reclama estar desprotegido por cuanto la empresa lo desafilió de la EPS, observa el despacho que no existe un perjuicio irremediable en este caso, como quiera que el señor se encuentra activo en el sistema de salud a través de NUEVA EPS – bajo el régimen **Subsidiado** (ver ítem 04, cdno de segunda instancia de este expediente) lo cual da cuenta que sí está recibiendo atención en salud, por tanto, no se encuentra desamparado en ese sentido.

También informa el plenario que se acogió a una conciliación producto de la cual recibió una alta suma indemnizatoria, lo cual descarta la afectación de su mínimo vital.

En lo que hace referencia al derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional se dirá en forma breve que aunque fue invocado no obra una relación de hechos, ni de pruebas que permitan dar por cierto un trato diferencial injustificado entre personas en igual condición, por eso no se puede amparar.

En este orden de ideas, la presente litis, no puede ser debatida mediante la presente acción constitucional, sino que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria laboral que viene a ser el juez natural para esa clase de controversias, ante quien en proceso oral se pueden elevar las mismas pretensiones que acá nos ocupan, todo con sujeción al principio de subsidiariedad previsto en el decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1, por lo que el fallo que se revisa se confirmará en su integridad

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **sentencia de tutela No. 0115 del once (11) de julio de 2022**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito - Valle del Cauca** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **ELADIO MURILLO**, identificado con la C.C. No. **16.195.324** de Palmira, (V) contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., NUEVA EPS, SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACIÓN**. Vinculados **MINISTERIO DEL TRABAJO, SANDRA LORENA GONZÁLEZ VÉLEZ** en calidad de liquidadora principal de la entidad **SERVICIOS AGRÍCOLAS GONZÁLEZ ASOCIADOS SAS EN LIQUIDACIÓN**, al señor **OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ VÉLEZ** en calidad de liquidador suplente de la misma entidad y a **SERVIEMPRESA MG SAS**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **657cab2949866b669875ed492c916e8746b9a6d84eea2c2a2ed6df2072141469**

Documento generado en 17/08/2022 10:59:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>